

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SERVIDUMBRE ENERGÍA
Demandante: Celsia Colombia S.A E.S.P NIT: 800.249-860-1
Demandado: Municipio de Candelaria NIT: 891.380.038-1
Radicación: 76-520-31-03-002-**2022-00121-00**

En el presente proceso de servidumbre regido principalmente por el artículo 2.2.3.7.5.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015 se ha admitido la demanda, notificado al demandado e inscrita la demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria llevado por la ORIP de Palmira, así como que desde el auto admisorio se comisionó al Inspector de Policía respectivo para que acompañara el acceso al predio objeto de imposición de servidumbre. Además, notificado el demandado, el mismo no presentó defensa alguna.

Así las cosas, correspondería dictar sentencia en los términos del numeral 7 del artículo 2.2.3.7.5.3 del citado decreto. Sin embargo, dado que se dio aplicación a lo dispuesto en el numeral ii. del artículo 37 de la Ley 2099 no se dispuso la inspección judicial de que trata el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 citado, ni tal decreto ni la Ley 2099 indican cómo proceder en tal caso pues en la inspección judicial se realizaría la identificación del inmueble y reconocimiento de la zona del gravamen lo cual serviría de prueba según el primer artículo citado, que debe ser tenida en cuenta para dictar sentencia.

De este modo, debemos remitirnos al Código General del Proceso según dispone el artículo 2.2.3.7.5.5 del Decreto 1073 de 2015. Al respecto, el artículo 376 del C.G.P. dispone como obligatoria la inspección judicial y su parágrafo dispone que si se considera pertinente se dispondrá en una sola audiencia además de la inspección judicial, las actuaciones de los artículos 372 y 373 del C.G.P. y se dictará sentencia si fuere posible.

Por lo tanto, en esta ocasión corresponde citar a las partes a la audiencia conjunta para agotar las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., caso en el cual como dispone el parágrafo del primer artículo deben decretarse las pruebas y fijar fecha y hora para su agotamiento.

Finalmente, debe realizarse control de legalidad conforme dispone el artículo 132 del C.G.P. observando que no se encuentran motivos que puedan configurar nulidades o irregularidades en este proceso pues se ha seguido el trámite correspondiente dispuesto en el Decreto 1073 de 2015 y han sido convocadas y notificadas la totalidad de las partes que obligatoriamente deben ser citadas a este proceso, como son el propietario del inmueble que en este caso se trata de una entidad pública y por ende también se realizó

la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado quien no realizó intervención.

Debe proseguirse entonces con el decreto de pruebas que desde ya se anuncia serán valoradas al momento de proferir decisión de fondo.

Pruebas de la parte demandante. Se decretará la prueba documental vista a **ítem 02, págs. 1 a 18 y págs. 44 a 55**, así como el documento visto a **ítem 10 págs. 4 a 7** por ser pertinentes, conducentes y útiles. Y se decretará como dictamen pericial sin necesidad de comparecencia de la perita que lo suscribe el visto a **ítem 02 págs. 19 a 43**.

No se decretarán pruebas de la parte demandada por cuanto no realizó ninguna intervención al respecto.

De conformidad con lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como pruebas de la parte **demandante** las siguientes:

- a) **Documental:** hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas documentales las allegadas con el escrito de demanda obrantes como anexos de la demanda en el **ítem 02, págs. 1 a 18 y págs. 44 a 55**, así como el documento visto a **ítem 10 págs. 4 a 7**.
- a) **Pericial:** Se tendrá como dictamen pericial el avalúo comercial suscrito por la perita evaluadora Andrea Yamile Sánchez Prieto visto a **ítem 02 págs. 19 a 43**

SEGUNDO: ADVERTIR que la parte demandada no dio contestación a la demanda.

TERCERO: Señalar el día 13 del mes de JULIO de 2023, a la hora de las 8:30 A.M., para llevar a cabo dentro de este proceso la diligencia de inspección judicial de que tratan el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 y el artículo 376 del C.G.P. sobre el inmueble objeto de este litigio; cumplido lo cual se evacuarán las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, audiencia inicial conjunta con audiencia de instrucción y juzgamiento en la que se practicarán las pruebas y se dictará sentencia si fuere posible. De ser necesario, se continuará la diligencia de forma virtual a través de la plataforma Lifesize de la Rama Judicial cuyo enlace de acceso a la misma será compartida con las partes de forma oportuna por secretaría.

CUARTO: RECORDAR a las partes que: **(1)** su inasistencia acarreará las consecuencias previstas por la ley y en particular las mencionadas por el art. 372 numeral 2º inciso 2º, y

(2) en la misma diligencia se practicará el interrogatorio obligatorio a las partes, conforme con lo previsto con el numeral 7º de la misma disposición. Por lo que se **CITA** a las partes y a sus apoderados para que concurran a la audiencia de forma personal y obligatoria.

QUINTO: TENER POR SANEADA esta actuación judicial en virtud del control de legalidad realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd124238a61041f0cfae46bdab970d2382e6c8c09f3d9b90e7f2e7a18726b2f1**

Documento generado en 21/06/2023 04:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>